#10 of the Property of the second of the American Second of the American Second of the Second of the

As the design of the form of the second \mathcal{L}_{ij} and \mathcal{L}_{ij} and \mathcal{L}_{ij} are second \mathcal{L}_{ij} and \mathcal{L}_{ij} and \mathcal{L}_{ij} are second \mathcal{L}_{ij} and

Attious 27. Gayayas common forms of account that was some of the formula- α , the days are described as a loss for the region to equivalence as tagger a draw which are parameter into decision of the contract of the cont

indice collection de abbentia o alcaser o suemo el 8 per 100, conforme el la diserce collection de abbentia o alcaser o suemo el 8 per 100, conforme el la diserce de la titude pueda en el articulo 59, punto 7, de la Ordonado, coloral Textri, se actuará, a tifuda de ficiadad, el 4 por 100 precado de ci extre ele articula, a tra tra facilidad en contra fredere de absencias al tratago de propaga el 4 por 100 en dus el pode prio del en dual que actos efectos els se cuaj tarba como ausencia las que trapaciones el 3 porderes habitats el contra contra consecución de trabajo a enferre de contra guarantes el paga del propaga el proper de contra de por 100 se hará efectivo por su cualibridas vencios a exceptible la rece correspondiente a las gratificaciones estrabilidad vencios a exceptible de la misua per se poporará semestramente en productivo a la cuentia de las siguas y for el en en en que se haya devengado direa por trapación en beneficia.

Cuando el indice cofectivo de absentione, prevista en dicho artículo 61, pesto dos, de la Ordenanza laboral Textil, no alesace el 8 por 180 de las acremias en binguna de los sesos en semestre procedorá efectuar el parque de las diferencias ho percibidas y que, en cade como individual, pudiero contegios de la como individual, pudiero contegios de la como individual.

Il indice personal de ausenciae al trabago, que se computa menonate entre se enlouisrá y aborará a partir del 1 de Enero y durante todo el año 1984 y $1^{\rm ne}$, en la forma establecida en al párrafo anterior.

Se mantendrán los percentajos superiores de participación en heneformen y me indice da absentíamo, cada uno de ellos entendido globalmente, pertante en funcació Coaletivo Provinciales, vigentes con anterioridad al precento e e resulte más beneficioso para los tratajogores de su ámbito.

DISPOSICION FINAL

Fixta counto no esté previsto en este Convenio, me de aplicación, con confeter o mietorio el Convenio General de la Industria Yaxtil y de la Confección y la Ordenanza taboral Textil de 7 de Febrero y 17 de Moril de 1972, a exempsió en si sistema multiplicador previsto en el artículo 82 de este texto denul, que de doja expresamenta sin efecto.

DISPOSECTON ADMICTORAL

Comisión Paritoria

a) Se constituye la Comisión Periterna para entander, a petición de parte, en quantas questiones que, aiendo de interés general, se derivan de la aplicación del Convenio y de la aplicación de sua etámoulas; sei como le conmitmatión y arbitraje quando les partes interesados, de comón acuerdo, le auticiten.

b) La Comisión Paritaria estoró integrada por cinco Vecales en representación de las Centrales Sindicales y el miero número en representación de la Entidad patronal, La presidencia de la Comigión la estantaría la persona que extes representaciones conjuntamenta designen y, en au defacto, presidirá la sutoridad laboral a la persona en quien este detegue. Les questiones que se plantecen e la Conteión Paritaria es tremitarán a travéo de las Centrales Sindicales y Entidad patronal firemntes del presenta Convenio.

c) la Comisión Pariteria del Contenio fijaró, en la priesta reunión que colubre,las imbias conteniendo el valor de las horas extreordinguias que regirán durante la vigencia del Convenio, atendiendo a la secala salarial y el la jornade establecido.

d) El domicilio de la Comición Poritaria serú el del Gromía de las Industrias Textiles de Fibras Diversor, callo Conde de Pañalver 57, Madrid.

Condiciones essecificas cara las Ererenas de Marcie.

A los trabajadores de las ampresas de Murcia as las aplicarán las condiciones euteblecidas en el Oltimo Convenio Colectivo Provincial en la referente a pretificaciones durante la prescución del Servicia Militar, incapacidad laboral transitoria, jornada laboral, foras extraordinarias, ráglmen de permisor, puntualidad, trabajos rotativos y cuulquier otra que resulta más benaficia so para el transjedor en el referido Courchio. En la referente a la entigüedad, el Z por 100 se les payerá el primer ese, repoctúnduse las rectantes condiciones,

Barcelona, 7 de Carde de 1.984.

IABEA	TAME A COLOURNE		
COEI C.	5ALA220 D17870	SALARIO MENSUAL	
	541 11	26.047 Ptas.	
0,60	85€ Jilos.	27.206	
0,65	892	28.640	
0,70	939	31,049	
0,80	1.018	39.955	
1 a 1,15	1.310	40.840	
1,20	1.339		
1,25	1.355	41.328	
1,30	3.378	42.029 42.883	
1,25	1.496		
1,40	1.440	43.920	
1,45	3 - 474	44.957	
1,50	1.519	46.055	
1,55	1.547	47.184	
1,60	1.354	48.312	
1,65	1.620	49.410	
3,70	1.657	50.539	
1,75	3.4695	51,698	
1,80	1,730	52.765	
1,85	1.760	53.680	
1,90	1.805	\$5.053	
1,95	1.843	56.212	
2	1.879	57.310	
2,05	1.916	58.438	
2,10	1.938	59.109	
2,15	1.972	60.146	
2,20	2.026	61.793	
2,25	2.063	62.922	
2,30	2.090	63.745	
2,35	2.136	65.148	
2,40	2.104	66.002	
2,45	2.193	66.887	
2,51	2.220	67.710	
2,55	2.249	68.595	
2,60	2.279	69.510	
2,65	2.306	70.333	
2,70	2.395	73.048	
2,75	2.423	73.902	
2,80	2.400	75.274	
2,85	2.497	76.159	
2,90	2.525	77.013	
2,95	2.554	77.897	
3	2.580	78.690	
3,20	2.694	82,167	

TABLA II TABLA SALARIAL PARA LA PROVINCIA DE VALENCIA

COEFC.	SALARIO DIARIO	SALARIO MENSUAL	
1	1.340 Ptem.	40.870 Ptns.	
1,10 a 1,20	1.451	44.256	
1,25	1.493	45.537	
1,30	1.509	46.025	
1,35	1.554	47-397	
1,40 a 1,55	1,642	50.081 52.887 55.266	
1,60	1.734		
1,70	1.812		
1,75 a 1,90	1.933	58.957	
1,95	1.993	60.787	
2,05 # 2,15	2.075	63.288	
2,20 . 2,30	2.184		
2,35	2.297	70.059	
2,50	2.385	72.743	
2,70	2.561	78.111	
2,80	2.635	80.368	
.3	2.751	83.906	
3,1	2.866 67.413		

(Continuară.)

17050

RESOLUCION de 1s de fulto de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispons la publicación del Convenio Colectivo entre los Notarios del Colegio de Madrid y sus empleados.

Visto el texto del Convenio Colectivo entre los Notarios del Colegio de Madrid y sus empleados, suscrito el día 17 de abril de 1984 por la Asociación Patronal Matritense de Notarios y la Asociación Profesional de Empleados de Notarias de Madrid y recibido en este Centro directivo entre los días 23 de abril y 25 de mayo de 1984 ambos (texto del mismo y documentación complementaria).

De conformidad con lo dispuesto en el ertículo 90.2 y 3 de la De conformidad con lo dispuesto en el articula 90.2 y 3 de la Loy 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los frabajadores y en el articulo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y sin perjuicio de la observancia, en su ejecución, de lo prevenido por las disposiciones legales de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios

de esta Dirección Genera). Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero -Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifiquese este acuerdo a la Comisión Negociadora. Madrid, 18 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José Garcia Zapata.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA ASOCIACION PATRONAL MATRITENSE DE NOTARIOS Y LA ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE MADRID

TITULO PRIMERO

Articulo 1.º Objeto y ambito personal.—1. El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo entre los Notarios pertenecientes al Colegio Notarial de Madrid y sus emploados, sin perjuicio de las normas estatales que les sean de aplicación

2. No obstante, subsistirán y se respetarán las condiciones laborales más beneficiosas, tanto las de carácter económico, como las de cualquier otra naturaleza, y los derechos adquiridos, que cualquier empleado viniera disfrutando individualmente a la entrada en vigor de este Convenio, en cuanto ya nacidos al amparo de la normativa en vigor al tiempo de constituir su primera o ulterior relación laboral con un Notario. Art. 2º Ambito territorial.—Las normas de este Convenio serán de aplicación en todo el territorio del ilustre Colegio Notarial de Madrid, que comprende las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Art. 3º Ambito temporal.—1. El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo que más adelante se establece en cuanto a tablas salariales.

2. Su duración será indefinida, salvo en lo relativo a las No obstante, subsistirán y se respetarán las condiciones

Su duración será indefinida, salvo en lo relativo a las referidas tablas salariales, que se revisarán conforme establece el articulo 28.

Sin embargo, una vez transcurridos dos años desde su vigencia inicial o desde su ultima modificación, o antes, si entrara en vigor un Convonio Nacional, cualquiera de las dos partes firmantes de éste podrá denunciarlo en cuanto a las materias reguladas en el, en todo o en parte, con una antela-ción de tres meses a la fecha de cumplimiento de dicho plazo.

- 4. Las partes convienen además, de modo expreso, que to-das las disposiciones de los títulos I y II y el artículo 28 de este Convenio conservarán su vigencia, aun en los supuestos de caducidad o denuncia de las restantes disposiciones convenidas, mientras no sean sustituidas por otras acordadas en Convenio de igual o superior ámbito, dándose a aquellas disposiciones el carácter y naturaleza de primordiales y la más amplia duración.
- Art. 4.º Vinculación a la totalidad.—1. Sin perluicio de lo establecido en el artículo anterior, las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo único, orgánico e indivisible a efectos de su interpretación y aplicación práctica, serán consideradas globales.
- 2. Como consecuencia de la consideración unitaria y global con que este Convenio se establece, si alguna de las disposiciones primordiales del mismo, según el articulo anterior, sufriere objeción o rechazo y no pudiera tener fuerza vinculante en su totalidad, el Convenio entero se entenderá no otorgado y no producira pingúa efecto. no producira ningún efecto.

TITULO 11

Act. 5,4 Concepto de empleado.-A efectos de este Convenio son empleados:

a) Las personas que están contratadas por un Notario del Colegio de Madrid para prestatle servicios retribuidos en su despacho u oficina, en regimon de dependencia y bajo su direc-ción, con objeto de ayudarle en el ejercicio de su prof-sión o actividad notarial.

bi Quienes hayan sido parte en la antedicha relación laboral, más terde extinguida, y se hallen, nor ello, en situación de desempleo, cesantía o excedencia en la fecha de entrada en vigor de este Convenio o en el futuro, y en cuanto a los derechos que el mismo establece a su favor, en especial el de contratación preferente

dérechos que el mismo establege a su lavor, en especial el ue contratación preferente.

Art. 6º Clasificación de los empleados.—1. A los efectos de este Convenio, los empleados se clasifican en Origides primeros. Oficiales segundos, Auxiliares, Copistas y Subaltarnos.

2. Se considerará Oficial primero al empleado con conocimientos 'écnicos y prácticos suficientes para extender documentos bajo la dirección del Notario y utender, con arregio a las órdenes del mismo, el despacho normal de su Notaria.

Se considerarà Oficial segundo el empleado con conocimientos prácticos suficientes para extender documentos bajo la dirección del Notario y atender, con arregio a las órdenes del

mismo, el despacho normal de su Notaria.

4. Auxiliar será el empleado apto para los trabajos de oficina, que, por su menor complejidad, no requieran una preparación especial. Los encargados exclusivamente de la contabilidad tendrán la consideración de Auxiliares.

Copista será el empleado a culen se confien trabajos notariales de transcrinción a máquina o a mano.
 Serán Subalternos los ordenanzas, recaderos o encargados

de servicios analogos.

7. Las categorias resultantes de la anterior clasificación se estentan por los encluados en un doble sentido, laboral y censal, que les viene atribuidas con el carácter en la forma y con los efectos que a continuación se indicin.

Art. 7.º Categoria laboral: Atribución y ascenso.—1. Cate-

goria laboral es la que, a efectos puramente l'aborales, corresponde al empleado. Se entenderá referida a la relación laboral concreta entre empleador y empleado, sin repercusión alguna en la categoría censal que éste tenga reconocida. Se atribuye libremente mediante pacto entre el Notario y el empleado el tiempo de concertar el contrato de trabajo.

tiempo de concertar el contrato de trabajo.

2. El ascenso, aparte el caso de un nuevo contrato o modificación del primitivo, podrá ser exigido or el empleado conforme al trabajo que realmente desempeñe, en la forma y durante los plazos que la Ley señale.

Art. 8.º Categoría censal: Atribución y ascenso.—1. Categoría censal es la que corresponde y tienen atribuida en la actualidad los empleados inscritos en el Censo Oficial de Empleados de Notarias a cargo de la Junta de Patronato de la Mutualidad, y que, como luego se establece, debe trasledarse al Registro de Empleados. A los no inscritos en dicho Censo les corresponde y se les atribuye la categoría censal de Subalternos por el solo hecho de que su contrato laboral quede inscrito en el Registro de Empleados.

2. Esta categoría censal otorga el derecho de preferencia

salo hecho de que su contrato laboral quede inscrito en el Registro de Empleados.

2. Esta caregoría censal otorga el derecho de preferencia para la contratación en la categoría y con el complemento de antiguedad, que en este Convenio se establecen y regulan.

3. El ascenso a una categoría censal superior se obtiene sometiéndose y superando las pruebas de aptitud correspondientes, tal como en la actualidad exiten o en la forma que en el futuro puedan adoptar. La superación de las pruebas de aptitud se anotará en el Registro de Empleados.

4. Esta anotación no atribuye, por si sola, la nueva categoría ni concede derecho aiguno. Cuando tal categoría sea reconocida por el Notario empleador, ya sea en el contrato vigente, ya en otro nuevo que pueda ser otorgado, se inscribirá en el Registro y atribuirá la nueva categoría censal obtenida, a todos los efectos.

Art. 9.º Pruebas de aptitud para ascenso de categoría censal serán las mismas que para ingreso y ascenso en el Censo Oficial de Empleados de Notarias viene convocardo la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados, " los certificados acreditativos de la superación de estas últimas pruebas serán válidos para obtener la anotación de la categoría obtenida en el Registro de Empleados, con los efectos que se regulan en este Convenio.

2. Para el supuesto de que talos pruebas de aptitud deigran.

Para el supuesto de que tales pruebas de aptitud dejaran de ser convocadas en el futuro por la Mutualidad de Empleados, la Comisión mixta de vigilancia y seguimiento de este Convenio procederá a regular el nuevo sistema que deberá tener en cuenta las siguientes normas, sin perjuicto de lo que al respecto pueda pactarse en un futuro Convenio de ambito nacional que celebren las Federaciones de Asociaciones de Notarios y Empleados:

a) Las pruebas de aptitud para ascenso de categoria cen-

a) Las pricedas de aptitud para ascenso de categoria censal serán convocadas, al menos, cada dos años.
b) La convocatoria se hará con seis meses de antelación,
con arreglo al programa que dicte la Comisión mixta, pudiendo
consistir en uno o varios ejercicios, eliminatorios o no, que
podrán ser precedidos o revestir la forma de cursillos de capacitación

citación.

c) El Tribunal examinador será elegido por la Comisión mixta y estará integrado por un número igual de Notarios y Empleados que podrá ser o no miembros de ella. Actuará como Presidente del Tribunal un Notario y como Secretario un empleado. Los empleados que formen parte del Tribunal habrán de ostentar la categoría de Oficial primero.

d) Las calificaciones del Tribunal requerirán el acuerdo de la mitad más uno de sus componentes.

e) Del resultado de las pruebas se extenderá acta que firmerán todos los miembros del Tribunal y se archivará en la sede de la Comisión mixta

f) A la vista de las actas, la Comisión mixta expedirá los certificados de aptitud a los participes y anotará en su ficha

f) A la vista de las actas, la Comision mixta expedira los certificados de aptitud a los participes y anotará en su ficha personal en el Registro de Empleados la superación de las pruebas para la categoría de la que se trate,
 g) Las Asociaciones de Notrolos y empleados podrán sellicitar y obtener de la Comisión mixta copia de las actas del la categoría.

citar y obtener de la Comision inixia copia de las actualificador.

Art. 10. De la controtación de empleados.—i. El Notario contratará libremente a sus empleados en el número y con la categoría que determine, dundo preferencia en la contratación a quienes reúnan cumulativamente los siguientes requisitos:

a). Estar incluidos en el Registro General de Empleados a que después se hace referencia, con la categoría censal correspondiente al trabajo que vaya a desempeñar o con otra superior.

Encontrarse en situación de desempleo no causado por

- despido procedente.

 c) Haber mantenido su última relación laboral con un Notario del mismo distrito sin haber percibido la indemnización a que se reflere el parrafo 5.1.a) o exigido la liquidación final contemplada en el último inciso del parrafo 5.1.b) ambos del artículo 17.
- 2. Si en el territorio del Distrito no existen empleados con 2. Si en el territorio del Distrito no existen empleados con derecho de colocación preferente en la categoría censal requerida o en otra superior, si los que existan rechazan la oferia que se les hublere hecho o, aceptada, no superaren el período de prueba, el Notario podrá contratar con otras personas.

 3. Se entenderá rechazada una oferta de trabajo cuando no fuese aceptada por aquel a quien se dirija en las condiciones aplicables según este Convenio para la categoría censal que estente.

que ostente.

4. Serán nulos los contratos laborales que puedan llegar a otorgarse vulnerando el derecho preferente de contratación que en este artículo se establece, y en ningún caso podrá tomarse razón de ellos en el Registro General de Empleados.

Art. 11. Procedimiento para la contratación. — 1. Para la

contratación de los empleados a que se refiere el artículo pre-cedente, y sin perjuicio de su obligación formal de dirigirse a la Oficina de Empleo de la localidad en que ejerza, si la hubiere, el Notario deberá:

a) Si tuviere ofertas de contratación por parte de determinados empleados, lo comunicará a la Comisión mixta de Vigilancia y Seguimiento de este Convenio, con expresión de sus nombres, categoría censal y situación, y no podrá realizar la contratación mientras no haya recibido respuesta confirmatoria o hayan transcurrido quince dias naturales contados desde la recomitón de tal comunicación.

- o hayan transcurrido duince dias naturales contados desde la recepción de tal comunicación.

 b) Si no tuviere ofertes, se dirigirá el Notario a la Comisión mixta expresando su deseo de contratar empleados en el número y con la categoría que indique. La citada Comisión, en el plazo de los veinte días naturales siguientes a aquel en que su petición sea recibida, le facilitará relación de los empleados que, con la categoría censal solicitada ostenten los deserbas preferenciales. rechos preferenciales de contratación previstos en este Convenio, con indicación de sus nombres, categorías, situación, antigüedad, antecedentes y las demás circunstancias que consten en el Registro de Empleados.
- 2. La falta de contestación por parte de la Comisión mixta dentro de los plazos respectivamente señalados en los dos parrafos que preceden legitimará al Notario para contratar libremente.

Art. 12. Incumplimiento.—1. Tan pronto como la Comisión de Vigilancia y Seguimiento llegue a conocer la celebración de un contrato laboral de los regidos por este Convento en el que

un contrato laboral de los regidos por este Convenio en el que no se haya cumplido el procedimiento establecido en el artículo anterior o que desconozca o vulnere derechos de contratación preferente regulados en el artículo 10 lo pondrá en conocimiento de las respectivas Asociaciones firmantes de este Convenio.

2. Tales Asociaciones, sin perjuicio de ejercer las facultades que con relación a sus asociados les concedan la Ley o sus Estatutos, se comprometen a iniciar y seguir por todos sus trámites los procedimientos judictales que puedan ser precisos para que se declare la nulidad de los contratos aludidos, actuando como demandantes y coadyuvantes o en el concepto procesal que respectivamente proceda, y con abono por mitad de las costas, gastos y honorarios que se ocasionen.

3. Si en el Regiamento Notarial, y a efectos del régimen disciplinario, estuviere tipificada como falta la incorrecta actuación de los Notarios en orden a la contratación de sus em-

disciplinario, estuviere tipricada como faita la incorrecta actuación de los Notarios en orden a la contratación de sus empleados, la Asociación Patronal Matritense se obliga a dar cuenta a los órganos corporativos competentes, a los efectos que procedan, de cualquier infracción por parte de un Notario de lo establecido en este artículo y en los que le preceden.

Art. 13. Duración y forma del contrato.—1. El contrato de trabajo se presumirá celebrado por tiempo indefinido, si bien podrá adoptar cualquiera de las modalidades temporales que nermita la fav. permita la Ley.

La forma escrita será obligatoria en aquellos casos en que venga exigida por la legislación laboral y, además, cuando se contrate a un empleado inscrito en el Registro General de

Empleados para desempeñar trabajos propios de una categoría censal distinta a la que tenga en tal Registro.

Art. 14. Periodo de prueba.—I. Podrá concertarse en contrato escrito un periodo de prueba que no excederá de tres meses, excepto para los subalternos en que la duración máxima será de quince días laborables, durante el cual, cualquiera de las partes, podrá resolver el contrato.

partes, podrá resolver el contrato.

2. Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido la denuncia, el contrato producirá pienos efectos, computándose el tiempo de servicios prestados a efectos de anti-

güedad.
Art. 15. Registro General de Empleados.—I. A los efectos de este Convenio se crea un Regiamento General de Empleados bajo la dependencia de la Comisión mixta de Seguimiento y Vigilancia del Convenio, en el que se tomará razón de los

contratos de trabajos regidos por éste, sus incidencias y modifi-

caciones posteriores y su extinción.

2. Dicho Registro funcionará, respecto de los contratos di trabajo que se celebren o modifiquen a partir de la entrad: en vigor del presente Convenio, con arreglo al siguinte sisteme

Cada empleado tendrá una ficha triple, en forma de trip tico, en la que, con relación a su contrato, se indicarán la siguientes circunstancias:

Nombre, apellidos y domicilio de ambas partes contratantes Fecha y duración del contrato. Fecha de antigüedad del empleado. Categorias, laboral y censal, del empleado. Todas las modificaciones o incidencias ulteriores del con

La extinción de la relación laboral y su causa, así com: correlativa situación de cesantía o excedencia.

Todo nuevo contrato que llegue a celebrase. Las proebas de aptitud superadas

Los titulos, premios o méritos que reciba u ostente el em pleado

Cualquier etra circunstancia que la Comisión mixta estime conveniente.

Las tres fichas irán firmadas por ambas partes y selladas con el del Notario.

Una de las fichas quedará en poder del empleado, otra del Notario, y la tercera se remitirá a la Comisión mixta. De esta última se obtendrán copias que se remitirán a las Asociaciones de Notarios y de Empleados del Territorio del Colegio de Madrid.

La toma de razón de los contratos se realizará dentro de los quince dias siguientes a la expiración del período de prueba, dentro de Igual plazo se tomará razón de las incidencias v modificaciones posteriores y su extinción.

3. Respecto de las relaciones de trabajo ya existentes en la fecha de la entrada en vigor de este Convenio, así como en

- cuanto a los empleados cesantes o excedêntes en igual fecha a que se refiere el artículo 5.º además de los datos a que se acaba de hacer referencia, se transcribirán, en las tres partes de la ficha que se ha de abrir a cada empleado, los datos y circunstancias, la categoria censal y la entigüedad o fecha de la primera contratación, que figuren en el Censo Oficial de Empleados de Notarías a cargo de la Junta de Patronato de la Mutualidad. En caso contrario, la Comisión mixta arbitrará las medidas y procedimientos pertinentes para completar los las medidas y procedimientos pertinentes para completar los datos que faltaren, a fin de que en las fichas figure el historial completo de cada empleado.

 4. La Comisión mixta, asimismo, determinará la estructura y redacción de los trípticos, su confección, archivo, custodia y la organización y llevanza del fichero.

 Art. 16. Suspensión de la relación laboral.—1. La suspensión de la relación laboral laboral tendrá lugar nos cualquiera de las causes.
- de la relación laboral tendrá lugar por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, en los términos y con los efectos que determina dicho artículo

en ios terminos y con los efectos que determina dicho articulo y los que le siguen.

2. Por lo que se refiere a la excedencia voluntaria, conforme al régimen general del mismo Estatuto, su obtención, causa y plazo se inscribirán en el Registro General de Empleados dentro de los quince días siguientes a aquel en que se obtuvo, sin cuyo requisito no producirá derecho alguno de los que en este Convenio se establecen.

los que en este Convenio se establecen.

3. Durante el plazo de excedencia voluntarla quederán en suspenso todos los derechos y obligaciones derivados del contrato, por lo que el empleado no percibirá remuneración por ningún concepto, ni le será computado el tiempo de excedencia a efectos de antigüedad. También quedará en suspenso el derecho de contratación preferente establecido en este Convnio.

4. Dentro de los quince días anteriores a la fecha en que concluya el plazo para el que fue obtenida la excedencia, el excedente deberá acreditar su situación de desempleo y solicitar el reingreso; esta solicitud, una vez inscrita en el Registro de Empleados, le otorgará el derecho preferente de contratación en la categoría que le reconoce este Convenio.

5. La no solicitud de reingreso en la forma y plazo a que

5. La no solicitud de reingreso en la forma y plazo a que refiere el parrafo anterior, determinará la baja en el Re-

gistro General de Empleados.

Art. 17. Extinction de la relación laboral. Indemnizaciones.—
1. La relación laboral entre el Notario y sus empleados se extingue por las causas establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y, en especial, por la del traslado voluntario del

Sin embargo, no se extinguirá dicha relación en el caso de traslado del Notario a otra población si, de común acuerdo

- de traslado del Notario a otra población si, de común acuerdo con el empleado, ést, se trasladara también para seguir prestando servicios al mismo Notario en su nueva residencia.

 3. A falta de dicho acuerdo dentro de los quince días siguientes a aquel en que el Notario comunique al empleado su traslado, se extinguirá la relación laboral desde la fecha en que el Notario cese efectivamente en la localidad en que venia ejerciendo. El empleado, en tal caso de traslado, tendrá derecho a percibir una indemnización en la cuantía establecida por los artículos 40.2 y 53.1 del Estatuto de los Trabajadores y en razón a los años de servicios prestados al Notario.

 4. El derecho de indemnización quedará ca suspenso si el empleado contrata sus servicios con el Notario a quien corres-

penda, por sustitución, la custodia del protocolo vacante, bajo la modalidad -para tervicio determinado-, esto s, por el tiempo que dura la sustitución. Extinguido este ontrato renacera el derecho del empleado a exigir la indemnización en cualquiera do las luimas que a continuación se establecen.

- 5.1 Surgida la obligación de Indemnizar el Notario podrá optar entre: a) Pagar la indemnización de una sola vaz; o b) satisfacer al empleado una cantidad mensual complementaria que, sumada a lo que éste perciba por desempleo, por cesanque, sumada à lo que este percha por desempleo, por cesan-tia, o por ambos ronceptos, complete una cifra equivalente a la que al empleado corresponda, según su deteroria censal, como sueldo y antigüedad, en virtud de Convenio ligente, con el tope maximo de la cuantía de la indemnización total. Concluido el plazo de duración del derecho a percibir la irestación que se complemente y en todo caso a los dieclocho meses, desde que comenzó a percibirse el complemento, se practicará una liqui-dación final y el Notario abonará, si procediere, la diferencia entre lo pegado hasta ese momento y el importe total de la indemnización. indemnización.
- 5.2 En todo ceso, y aunque el Notario 'ubiere elegido la opción a) de las establecidas en el parrafo enterior, el emplea-do podrá rehusar la indemnización y exigir del Notario el cumplimiento de la obligación a que se refiere la opción b) del mismo párrafo.

 6. El derecho a la indemnización se extinguirá:

Si el empleado entabla nueva relación laboral con otro

a) Si el empleado entabla nueva relación laboral con otro Notario, ya sea de la misma localidad, o de otra.
b) Si el Notario a quien hubiere correspondido la vacante producida por el traslado del anterior empleado, le ofrece contrato iaboral, en las condiciones del presente Convenio para la categoria censal que ostente, dentro de los quince días siguientes a su toma de posesión y el empleado rechaza la oferta.
c) Si el empleado no ofrece al nuevo Notario sus servicios en las mismas condiciones destados en la misma condiciones de la contra del misma condiciones del contra del misma contra la contra del misma condiciones del contra del misma del contra del contr

en las mismas condiciones y dentro del mismo plazo.
d) Si el empleado rechaza una oferta de trabajo de otro
Notario de la localidad, asimismo en iguales condiciones.

- 7. En cualquier caso, los derechos del empleado que se regulan en este artículo no sufrirán alteración alguna cuales-quiera que sean los pactos o convenios que los Notarios estapuera que los recueros o conventos que los recarnos esta-blezcan entre si con la finalidad de regular las consecuencias que, para ellos, se deriven de lo aqui convenido, o las nor-mas que, con carácter obligatorio para los Notarios, establezcan aus Asociaciones o la Federación de éstas, con el fin de garan-tizar el pago de la indemnización con cargo a un fondo especial con tal fin u otras semejantes.
- Art. 18. Sumisión procesal.—Con renuncia al fuero propio que pudiera corresponderles, cada uno de los Notarios y empleados vincualdos por el presente Convenio, y con relación a los litigios que de la relación laboral pudiera surgir individualmente entre ellos, se someten de modo expreso a los Organos de la Jurisdicción Laboral Ordinaria que sean competentes por región dal lumar con que la indicada relación en decemble a la razón del lugar en que la indicada relación se deserrolle o se haya desarrollado.

TITULO III

Art. 19. Organización laboral.-Dentro de los limites esta-

Art. 19. Organización laboral.—Dentro de los límites establecidos en las legislaciones notarial y laboral y en el presente Convenio, la organización del trabajo corresponde exclusivamente al Notario en su propio despacho.

Art. 20. Jornada laboral.—A efectos de cómputo anual, la jornada semanal de cuarenta horas será de mil ochocientas veintiséis horas de trabajo efectivo. Cada Notario, sin superar el límite establecido, podrá fijar el horario que se adapte mejor a las circunstancias de la localidad y a las necesidades derivadas del ejercicio de su función del ejercicio de su función.

Valorando las mencionadas circunstancias y necesidades, la valorando las mencionadas circunstancias y necesiuades, la distribución de dichas horas de trabajo se efectuará sin sobrepasar la jornada semanal de cuarenta horas y la diaria, en su caso, de ocho horas, si se desarrolla en régimen ce jornada partida, o de treinta y nueve horas semanales, si tiene lugar bajo cualquiera de las modalidades de jornada intensiva, continuada a fleribla. tinuada o flexible.

En los Convenios Colectivos de nivel inferior o en los acuer-dos entre las partes, podrán establecerse sistemas de organización o determinación del tiempo de trabajo, tales como la jornada continuada, el horario flexible o las jornadas diferencia-das en las épocas de verano e invierno, a cuyo fin se tendrá presente lo anteriormente dicho.

No obstante, dejando a salvo las necesidades excepcionales del servicio y los usos de la localidad, se establece para el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año, con carácter general, la jornada continuada o ininterrumpida Esta jornada en el periodo expresado, no excederá de treinta y cinco horas semanales o siete horas diarias.

Art. 21. Descanso semanal. - Los empleados afectados por este Convenio tendran derecho a un descenso semanal que, como regla general, comprenderá a totalidad del sabado y del domingo, salvo que, de mutuo acuerdo, pacten otra cose el Notario y sus empleados.

No obstante, se establecerá el adecuedo régimen de trabajo durante los sábados para que quede atendido el servicio de

protectos, e incluso, durante la mañana del mismo día, cuando el servicio lo exija, se regulará un turno de trabajo, con les debidas compensaciones en ambos supuestos.

También con la correspondiente compensación, caso de elecciones u otros excepcionales, los empieados deberán realizar el trabajo que el Notario determine, aunque sea en dias u horas no laborables.

- Art. 22. Horas extraordinarias.—Todas las horas de trabajo que excedan de la jornada laboral establecida en el artículo 20. se consideraran horas extraordinarias, las cueles se retribuirán abonando por cada una de ellas un incremento del 75 por 100 sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.
- Art. 23. Vacaciones anuales.—Los empleados disfrutarán de treinta y un dias naturales de vacaciones al año, que serán ininterrumpidas, salvo pacto en concreto.
- El Notario determinará el número de empleados de cada categoría que resulte necesario para el mantenimiento del buen servicio del Despacho, y a continuación los empleados acor-darán la adscripción a cada turno de vacaciones.

Cuando el número de empleados sea inferior a tres, las vacaciones de estos serán entre el día i de julio y el 31 de agosto. en los demás casos el plazo para poder disfrutarlas será entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año. No obsiante, podran exceptuarse de tales términos aquellos periodos que coincidan con los de mayor actividad en el Despacho.

Art. 24. Servicio militar.—Todos los empleados que se incorporan a filas para cumplir el servicio militar obligatorio o el voluntario para anticipar aquéi, o la prestación sustitutoria del mismo que establezcan las Leyes, tendrán reservado su puesto de trabajo, mientras dure dicho servicio y un mes más, computándose este tiempe a efectos de antigüedad.

Si el empiesdo no se incorpora a su puesto de trabajo dentro del piazo del mes a que se refiere el parrafo anterior, perderá los derechos establecidos, incluso el de antigüedad,

- Art. 25. Permisos y ausencias.—El empleado, previo aviso y justificación y con la excepción prevenida en el apartado 9.º de este artículo, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración y dejando a salvo lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, por alguno de los motivos y por el tiempo si-

- 1.º Quince dias en caso de matrimonio.
 2.º Un dia por matrimonio de pariente hasta el segundo grado inclusive de concanguinidad o afinidad.
 3.º Tres dias en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad e fallecimiento del conyuge, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad e afinidad. Cuando con tal motivo el emplea-do necesite efectuar desplazamientos fuera del distrito donde prosta sus servicios, el plazo será de cinco días.

4.º Dos días por trasiado del domicilio habitual.
5.º Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber mexcusable de caracter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en tres meses, podrá el No-tario pasar al empleado afectado a la situación de excedencia forzosa, que dará derecho al empleado a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia. El reingreso deberá ser solicitado dentro de los treinta dias siguientes ai cese en el cargo público.

En el supuesto de que el empleado, por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciha alguna indemnización o remuneración, se descontará el importe de las mismas del salario a que tuviere derecho.

6.º Para realizar funciones sindicales o de representación de los completedos en contratas en con

- de los empleados en los términos establecidos legal o conven-cionalmente, entendiéndose en todo caso comprendidos entre ellos quienes osienten cargos en la Junta directiva de la Aso-ciación de Empleados y quienes se integren en la Comisión mixta que luego e dirá.
- 7.º Por el tiempo legal en los casos de lactancia de la empleada, con los derechos económicos o de otro orden que para estos casos establezcan las disposiciones aplicables.
 8.º Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes
- 9.º Por tres días laborables cada año, para asuntos propios, sin que en este solo supuesto precise el empleado justificar la causa de su ausencia. Los expresados tres días se compensarán en cómputo anual con les ausencias al trabajo en días laborables que, por costumbre o acuerdo, tengan lugar con ocasión de las fiestas de Navidad, Semaña Santa, u otras fechas festivas de hecho pero no de derecho. La determinación sobre jornada efectiva de trebejo y régimen de ausencias en teles ocasiones corresponde exclusivamente al Notario. en tales ocasiones corresponde exclusivamente al Notario.
- Art. 28. Permisos sin sueldo.—Los empleados tendrán derecho a un maximo de quince dias naturales de permiso especial. sin sueldo ni retribución alguna, dentro del año, por enfermedad de excepcional gravedad de su conyuge, padres o hijos, debidamente justificada.

πητισιν

Art. 27. Sueldos mínimos.—1. El sueldo mínimo mensual para cada una de las categorías y poblaciones será a partir del día 1 de enero de 1984, el siguiente:

Categoria	Grupo espacial Pesetas	Grupo 1.º Pesetas	Grupo 2.º Pesetas	Grupo 3.º Pesetas
Oficial primero Oficial segundo Auxillar Copista Subalterno	92,400	87.800	77.000	69.800
	82,400	75.700	70.600	61.800
	70,000	67.500	57.200	53.000
	57,000	54.500	46.200	40.500
	41,000	40.000	37.400	35.500

2. En el grupo especial se entienden comprendidos los Notarios de Madrid capital; en el grupo 1.º, los Notarios de poblaciones clasificadas en la esceión 1.º; en el grupo 2.º, los Notarios de poblaciones clasificadas en la esceión 2.º; en el grupo 3.º, los Notarios de poblaciones clasificadas en la sección tercere.

Art. 28. Revisión salarial.—1. Los sueldos mínimos establecidos en el artículo anterior se revisarán anualmente con efec-tos desde 1 de enero de cada año.

2. En el supuesto de que se establecieren acuerdos o convenios de carácter general que fijen una banda o franja sala-rial consistente en un máximo y un mínimo de modificación, la revisión será automática y se cifrará en la media aritmética.

6. De no existir tales acuerdos o convenios se fijara por pacto la revisión, dentro de los seis primeros meses de cada ลกัก

Art. 29. Complementos de antigüedad.—1. En razón a los años de servicios prestados, el sueldo mínimo establecido en el artículo 27 será incrementado en la siguiente proporción:

Empleados con:

Más de cuatro años de servicios, un 5 por 100. Más de ocho años de servicios, un 10 por 100. Más de doce años de servicios, un 15 por 100. Más de quince años de servicios, un 20 por 100. Más de dieciocho años de servicios, un 25 por 100. Más de veintiún años de servicios, un 30 por 100. Más de veinticuatro años de servicios, un 35 por 100. Más de veintisiete años de servicios, un 40 por 100. Más de treinta años de servicios, un 45 por 100. Más de treinta y tres años de servicios, un 50 por 100.

- A efectos de la determinación de los complementos de antigüedad se observerán las siguientes reglas;
- a) Se sumarán a los años de servicios que el ampleado acredite con el Notario que le tenga contratado, los prestados a otro u otros Notarios, desde la fecha en que obtuvo su primera categoria censal.

b) Se computarán los períodos en que el empleado hubiera

- estado en situación de centantía.
 c) No obstante, perderá la antigüedad que tuviese reconocida, el empleado que perciba la indemnización a que se refiere el párrafo 5.1.a) y también el que exigiere y percibiere la liquidación del inciso final del párrafo 5.1.b), ambos del articulo 17 de este Convenio.
- d) El porcentaje total resultante de incremento por antigüe-dad se aplicara escalonadamente en relación con el tiempo que el empleado haya permanecido en cada categoria. tomando como base de cálculo el sueldo mínimo correspondiente a cada categoría ostentada, según el último Convenio vigente. La fracción de cuatriento o triento no completado en una categoría determinada, se aplicará a efectos del cálculo correspondiente. a la categoria inmediatamente superior ostentada por el empleado.

Art. 30. Pagas extraordinarias. — 1. Los empleados tendrán derecho a percibir cuatro mensualidades extraordinarias por importe equivalente, cada una de ellas, al sueldo mínimo mensual más el complemento de antigüedad.

2. Dichas pagas extraordinarias se devengarán los días 15 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de cada año. Art. 31. Tiempo y forma de pago.—1. El pago del salarlo establecido se efectuará por períodos mensuales, el último día hábil de cada mes. Las pagas extraordinarias se harán efectivas los días señalados para su devengo.

2. El hecho del pago se justificará documentalmente, con expresión de las deducciones procedentes.

Art. 32. Deducciones—Las retenciones a cuenta del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las cuotas a cargo de los empleados para la Seguridad Social y para la Mutualidad de Empleados o cualesquiera otras que pudieran establecerse legalmente en lo sucesivo, se deducirán

al empleado al efectuerse el pago de sus retribuciones. Todo

pacto en contrario será nulo.

Art. 33. Absorción.—Si la retribución total abonada al empleado fuese, en conjunto y cómputo anual, superior al sueldo base, complementos de antigüedad y pagas extraordinarias establecidos en Convenio, el exceso podrá ser aplicado para compensar los aumentos que resulten de este Convenio o de sus futures revisiones

TITULO V

Art. 34. Comisión mixta de vigilancia y seguimiento.—Como comisión paritaria y conforme al artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, se crea una Comisión mixta de vigilancia y seguimiento de este Convenio.

Art. 35. Funciones—1. Sin periutcio de la competencia atribuida a los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, competencia de Comisión al conocimiento y resolución de los porflictes.

a esta Comisión el conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la iinterpretacón y aplicación, con carácter general, de lo pactado en este Convenio, y el ejercicio de cualesquiera otras funciones que por la Ley o por la costumbre le correspondan.

2. Son también funciones que se le encomiendan:

1. Todas las que se le atribuyen en el texto del presente Convenio, singularmente la vigilancia y cumplimiento de lo que en él se establece en materia de preferencia en la contratación en la categoría, así como en relación al Registro General de Empleados, como de especial relevancia.

2. Realizar, mientras este Convenio esté vigente, la revisión colorial en el caso provisto en el artículo 32 3.

calarial en el caso previsto en el artículo 38.3.
3. Emitir dictamenes e informes sobre la interpretación y aplicación del presente Convenio, a petición de cualquier interesado

resado.

4. Organizar y llevar el Registro General de Empleados que se crea por este Convento, y con arregio a los datos que en él obren, expedir certificaciones relativas a categorías, antigüedad y demás datos y circunstancias.

5. Completar y desarrollar, en su momento, las facultades que le atribuye el artículo 9.º, 2, incluso estableciendo, si lo considera conven ente, períodos mínimos de permanencia en cada categoría consal para poder concurrir a las pruebas de aptitud establecidas para el ascenso.

5. Organizar cursillos, seminarios u otras actividades dirigidas a los empleados para procurar su capacitación y perfeccionamiento protesionales.

cionamiento protesionales.

7. Y cualosquiera otras que resulten de las normas legales vigentes o que se establezcan en lo sucestvo, y se refieran a la interpretación, cumplimiento o ejecución de este Convenio, así como determinar las reglas de su propio funcionamiento u organización interna.

Art. 36 Composición.—1. Estará integrada por 10 miembros, cinco de ellos Notarios, y los otros cinco empleados, designados por su respectiva Asociación.

2. La Comisión nombrará, de su seno, un Presidente y un Secretario que no podrán pertenecer a la misma Asociación. Ambos cargos se turnerán entre las respectivas Asociaciónes. Art. 37. Duración de los cargos y renovación.—1. Los cargos durarán dos años, si bien la renovación será parcial y tendrá lugar anualmente. La primera renovación será por sorteo de anualmente la primera renovación será por sorteo de anualmente. y en ella cesarán dos empiesdos y dos Notarios; en la segunda,

los tres restantes, y así, sucesivamente.

2. Toda otra vacante que, fuera de plazo y por cuelquier causa, pudiera producirse en una u otra representación será cubierta por designación de la Junta directiva de la Asociación

afectada.

Art 38. Funcionamiento.-1. La Comisión se constituirá y podrá adoptar acuerdos cuando estuvieren presentes, al menos. la mitad más uno de los componentes de cada grupo de miem-bros. Al comienzo de cada sesión se determinarán los asistentes que tienen derecho a voto, atribuyéndose, necesariamente, este derecho a igual número de miembros de cada representación.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

Art. 39. Resoluciones.—1. En materias de su competencia.

las cuestiones que se le sometan habran de formularse en es-

crito fundamentado.

2. La Comisión resolverá en el plazo de treinta días hábiles a contar deade la fecha en que reciba el escrito, previa audiencia de los interesados y práctica de las pruebas que estime pertinentes.

3. No podrán intervenir en la deliberación y votación los

miembros que sean parte interesada en la cuestión sometida a

debate. Art. 40. Art. 40. Financiación.—Los gastos que se ocasionen por la creación y funcionamiento de la Comisión mixta serán sufragados, en defecto de acuerdo, por mitad entre las Asociaciones firmantes de este Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto no sean designados los componentes de la Comisión mixta a que se refieren los artículos 34 y siguientes, actuarán con tal carácter y, en consecuencia, con identicas facultades y régimen, los miembros de las Asociaciones que.

respectivamente, las han representado en la negociación de este Convenio y en su suscripción.

Segunda.—La Comisión mixta deberá quedar constituida en el plazo de un mes a partir de la publicación de este Convenio en el «Boietín Oficial del Estado»; y en el plazo mavina de cuatro meses contados desde la fecha en que quedó constituida, procederá a organizar y poner en funcionamiento el Registro General de Empicados a que se reflere el artículo 15. A tal efecto, se dirigira a la Comisión auxiliar de la Mutualidad de Empicados del Colegio de Madrid a a los órganos rectores de Empleados del Colegio de Madrid o a los órganos rectores de la Mutualidad que fueren competentes, en demanda de los datos necesarios obrantes en el censo oficial de empleados de Notarias, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 15.3 del presente Convenio.

presente Convenio.

Tercera.—A efectos de la organización del mismo Registro, la Comisión mixta, una vez confeccionados los tripticos o fichas a que se refiere el artículo 15.2, los remitirá al centro de trabano donde presten servicios los empleados.

Dentro de los quince días siguientes a su recepción, los Notarios las devolverán, cumplimentadas, a la Comisión mixta, observando lo establecido en dicho artículo.

Si se trata de cesantes o excedentes, las fichas se cumplimentarán por la propia Comisión mixta, con base en los datos facilitados por los interesados y, firmadas por estos, las remitirá a la Comisión aluxiliar de la Mutualidad, a fin de que el Secretario de ésta, con su firma, certifique de la exactitud de aquelios datos.

equellos datos.

aqueitos datos.

Cuaria.—Respecto de los empleados que se encuentren prestando servicios a un Notario y que en la fecha de entrada en vigor de este Convenio no estuvieren incluidos en el Censo Oficial de Empleados de Notarias a cargo de la Junta de Patronato de la Mutualidad, se hará constar en la ficha, como categoria censal, la de subalterno, conforme al artículo 8,º 1, y se dejará en blanco el espacio relativo a la fecha de anti-opedad heata que tel antigüedad queda justificada con at certificada con at certificada con at certificada con at certificado con atenta co y se dejará en blanco el espacio relativo a la fecha de anti-guedad hasta que tal antigüedad quede justificada con el certifi-cado de cotización a la Seguridad Social de haber prestado servicios a un Notario u otro medio de prueba suficiente a juicio de la Comisión mixta.

En defecto de tal justificación en el plazo de tres meses, a contar desde la devolución de la ficha, se hará constar como fecha inicial para el computo de su antigüedad, la de recep-ción de la misma por la Comisión mixta.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17051

RESOLUCION de 19 de julio de 1984, de la Direc-ción General de Minas, por la que se convoca a las empresas españolas para acogerse a las sub-venciones de capital previstas en la Ley de Fo-mento de la Mineria.

La Ley 8/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Mineria, establece que, con el fin de promover y desarrollar el aprovechamiento de materias primas minerales, podrán concederse

vechamiento de materias primas minerales, podrán concederse a las empresas mineras españolas subvenciones de capital hasta el 20 por 100 de la inversión realizada.

En la Orden de 21 de junio de 1977, modificada por la de 9 de julio de 1980, se fijan normas para solicitar las subvenciones de capital, disponiendose en su artículo 1.º que, por Resolución de la Dirección General de Minas, se convocará a las empresas interesadas para que puedan optar a las mismas.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo expuesto, la Dirección General de Minas ha tenido a bien disponer la convocatoria con arreglo a las siguientes normas.

Primera.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1.º de la Orden de 21 de junio de 1977, modificada por la de 9 de julio de 1980, se convoca a las empresas españolas para que puedan solicitar el otorgamiento de las subvenciones a las que nacen referencia los artículos 18.1 y 20.1, apartado a), de la Lay 8/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Segunda.—Las subvenciones se otorgarán a proyectos relacionados con materias primas minerales no energéticas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la citada Orden, se dará preferencia a aquellos proyectos relacionados con las materias primas minerales y actividades con elias relacionadas declaradas prioritarias.

Asimismo, tendrán prioridad los proyectos que ofrezcan las mejores condiciones científicas y técnicas y las mayores venta-

mejores condiciones científicas y técnicas y las mayores venta-jas econômicas y sociales.

Tercera.—Las subvenciones solo podrán otorgarse a las in-

versiones en proyectos cuya ejecución haya comenzado en fecha posterior al I de enero de 1984.

Cuarta,—Estas subvenciones serán compatibles con las concedidas a las empresas mineras por otros conceptos, siempre que la suma total de las subvenciones no exceda del 30 por 100 de la inversión programada.

Quinta.-La convocatoria se regirá por las siguientes bases:

- 1.º Plazo de solicitud.—El plazo para la admisión de soli-citudes se inicia al día siguiente de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizara el 31 de diciembre de 1985. 2.º Documentación.—El peticionario presentará la siguiente
- Instancia dirigida al Ministro de Industria y Energía, en la que se harà constar los siguientes extremos:
- a) Nombre, apellidos y domicilio del solicitante, si se trata de persona natural; razón social y domicilio de la entidad, si se trata de persona jurídica o entidad a constituir.

 b) Certificación acreditativa de la titularidad de los derechos mineros sobre los cuales va a realizar los proyectos cuya subvención se solicita.
- En el caso de que el eclicitante no ostente la titularidad de los derechos mineros sobre los que va a realizar el proyecto, deberá presentar el contrato o convenio existente con el titular de las mismas, debidamente aprobado por el Organismo competente.

 O Breve exposición sobre la finalidad a la que se destina de la propertica destinado de la contrata de la contr

la subvención y cuantia solicitada, que no podrá exceder del 20 por 100 de la inversión.

- Cuando se trate de una persona jurídica o de una so-ciedad a constituir, se acompañarán a la instancia los siguientes documentos:
- a) Titulo justificativo de la representación con que se formu-
- la la solicitud.

 b) Copia de la escritura de constitución, debidamente inscrita en el Registro correspondiente, y de los Estatutos vigentes en el momento de la presentación de la instancia. Si la entidad se encuentra en vías de creación, se presentará el proyecto de escritura de constitución.

 3. Proyecto de inversión programada de reposición y amplia-

Proyecto de inversión programada de reposicion y amplia-ción de recursos o de desarrollo minero, visado por el Colegio Oficial de Minas correspondiente, que deberá contener la in-

formación siguiente:

3.1 Proyecto de reposición y ampliación de recursos no re-

novables no energéticos.

Comprende las actividades de exploración e investigación mineras contempladas en el apartado a) del articulo 18.2 de la Ley 8/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería:

a) Proyecto general de investigación y estudio económico de financiación, de acuerdo con lo estipulado en los apartados c) y d) del artículo 68 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978. de 25 de agosto.

A modo orientativo, este proyecto general deberá abarcar los

siguientes apartados:

- Topografía.
 Geología.
 Geofísica.
 Geoquímica.
- Labores mineras.
- Sondeos mecánicos. Petrografía de muestras y testigos. Síntesis y correlación de los parámetros deducidos de cada

estudio.

- Geosstadistica.
- Conclusiones para cada zona o estructura, etc.

b) Cronograma para las operaciones que abarque el proyecto general.
c) Efectos sobre el empleo.
d) Inversión total. Su desglose por anualidades y por los
grandes conceptos del proyecto especificado anteriormente.
e) Financiación de la inversión (sin tener en cuenta la posible subvención que se obtenga), eegún los distintos canales
de financiación. de financiación:

Recursos propios.

Créditos privados nacionales y/o extranjeros.
 Créditos proveedores.

- Crédito oficial.
- Desglose de la financiación por anualidades.
- g) Subvenciones ya concedidas a la empresa para el pro-yecto presentado a la presente convocatoria.
 - 3.2 Provecto de desarrollo minero.

Comprende las actividades de puesta en explotación de yacimientos y demás recursos geológicos, mejora de las explotaciones y de la concentración o beneficio de las materias primas minerales, reestructuración de las explotaciones y formación y puesta en explotación de cotos mineros contemplados en los apartados al, bl, cl, el, fl, gl e il del artículo 18.2 de la Ley 8/1977, de 4 de cnero, de Fomento de la Minería:

- a) Antecedentes de explotación. Producciones e inversiones
- de los tres últimos años.

 b) Objetivos concretos del proyecto. Efectos en producción,
- cal dad y empleo. Memoria descriptiva, esquemas, planos, etc.
 c) Tiempo previsto de ejecución.
 d) Previsiones de producción en los años de duración dej mismo y en los cinco siguientes.